



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 18 de enero de 1999, en esta Comisión Nacional se recibió, vía fax, un acta circunstanciada del 14 de enero de 1999, suscrita por la Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en la que se hace constar la queja que ante ese Organismo Local presentó el señor Rafael Jiménez Mata, quien manifestó que su hijo Arturo Jiménez Samaniego se encontraba recluso en el Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán, desde el 13 de enero de 1996, cumpliendo una sentencia de “tres años” de prisión que le impuso el Juez Segundo de Distrito en el Estado, dentro de la causa penal II/3/96, por el delito de “portación de arma prohibida”; asimismo, que anterior a ello había cumplido la pena privativa de libertad de un año, impuesta en un Juzgado Municipal. Lo anterior dio origen al expediente 99/125/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que concretaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Arturo Jiménez Samaniego, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16; 19, párrafo tercero, y 20, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, apartados 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 344 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán; 7o., fracción I, y 27, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad de Michoacán, y 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Este Organismo Nacional ha acreditado que se violaron los Derechos Humanos del señor Arturo Jiménez Samaniego, en particular sus derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica; por ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 89/99, del 30 de septiembre de 1999, dirigida al Gobernador y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Michoacán. Al primero de ellos para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Morelia, específicamente el licenciado Sergio Alejandro García, ex Director del mismo, y el licenciado Alejandro Martínez Vieyra, jefe del Departamento Jurídico, así como servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a saber, el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director de dicha institución, y el licenciado Antonio Aranda Hernández, Subdirector Jurídico, en relación con la injustificada privación de la libertad del señor Arturo Jiménez Samaniego, y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes conforme a Derecho; que tenga a bien instruir a las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que se implanten los mecanismos necesarios para integrar debidamente los expedientes jurídicos de las personas reclusas en los Centros de Readaptación Social de la Entidad, con el propósito de mantener actualizados los cómputos de las penas privativas de libertad que deberán cumplir los internos y de esa forma evitar, en lo subsiguiente, privaciones injustificadas de

libertad. Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado se le recomendó que solicite al Pleno de ese Tribunal Superior que ordene la práctica de investigaciones sobre la conducta omisiva en que incurrió la licenciada Julieta Arroyo Toledo, juez municipal penal, en el resolutivo tercero de la sentencia del 8 de abril de 1997, relativa al proceso penal 36/96, que dictó en contra del señor Arturo Jiménez Samaniego, procediendo como corresponda de acuerdo con los resultados que se obtengan.

Recomendación 089/1999

México, D.F., 30 de septiembre de 1999

Caso del señor Arturo Jiménez Samaniego

Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí, Gobernador del Estado de Michoacán;

Lic. Jorge Orozco Flores, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, Morelia, Mich.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/125/3, relacionados con el caso del señor Arturo Jiménez Samaniego, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de enero de 1999 en esta Comisión Nacional se recibió, vía fax, un acta circunstanciada del 14 de enero de 1999, suscrita por la licenciada María Teresa Calvario Ávalos, Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en la que se hace constar la queja que ante ese Organismo Local presentó el señor Rafael Jiménez Mata, en favor del señor Arturo Jiménez Samaniego.

En dicha acta se menciona que la licenciada Alicia López Carrillo, supervisora del rea de seguimiento de quejas de dicha institución, recibió la llamada telefónica del señor Rafael Jiménez Mata, quien manifestó que su hijo Arturo Jiménez Samaniego se encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán, desde el 13 de enero de 1996, cumpliendo una sentencia de “tres años” de prisión que le impuso el Juez Segundo de Distrito en el Estado dentro de la causa penal II/3/96, por el delito de “portación de arma prohibida”; asimismo, que anterior a ello había cumplido la pena privativa de libertad de un año, impuesta en un Juzgado Municipal. Sin embargo, el licenciado Carlos Alberto Fierros Yáñez, dictaminador de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, no autorizaba su salida, argumentando que le faltaba un año por cumplir.

El quejoso aclaró que con motivo de que las autoridades del citado Centro Penitenciario solicitaron a la autoridad federal la libertad del agraviado, se le informó que posiblemente obtendría respuesta favorable en una semana, considerando injusto que permaneciera ese tiempo, toda vez que había cumplido con la sentencia impuesta.

Junto con la referida acta, la licenciada María Teresa Calvario Ávalos remitió otra, del 15 de enero de 1999, por medio de la cual se hace constar que el señor Rafael Jiménez Mata compareció en esa misma fecha ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, a efecto de ratificar la queja que presentó vía telefónica.

B. Con objeto de atender la queja de mérito, esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

Mediante el oficio V3/1473, del 27 de enero de 1999, solicitó al licenciado Marco Antonio Zazueta Félix, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, un informe en el que explicara los fundamentos y motivos por los que el señor Arturo Jiménez Samaniego continuaba recluido, así como de su situación jurídica.

En respuesta, el 30 de marzo de 1999 se recibió el oficio 310/4902/99, sin fecha, despachado el 29 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Hugo Patlán, entonces Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual informó que el señor Arturo Jiménez Samaniego obtuvo su libertad por haber “compurgado su pena con fecha 14 de enero de 1999”. A dicho documento acompañó fotocopia del acta administrativa del 18 de enero de 1999, misma que se describe en el inciso ii) del apartado E subsecuente.

C. El 19 de febrero de 1999 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio 218, del 10 del mes y año citados, por medio del cual la licenciada María Teresa Calvario Ávalos, Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, refirió que dicho Organismo Estatal era incompetente para conocer de la queja relativa al caso del señor Arturo Jiménez Samaniego por tratarse de una autoridad federal y remitió los antecedentes de la misma, consistentes en los originales de dos actas circunstanciadas, del 14 y 15 de enero de 1999, mismas que han quedado descritas en el apartado A del presente capítulo Hechos.

D. El 24 de febrero de 1999 una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Alejandro Martínez Vieyra, jefe del Departamento Jurídico del Centro de Readaptación Social de Morelia, quien refirió que el señor Arturo Jiménez Samaniego ingresó a ese Centro el 13 de enero de 1996; que fue sentenciado por la juez municipal a un año de prisión por los delitos de robo y lesiones; que el 29 de febrero de 1996 la Juez Segundo de Distrito en el Estado lo sentenció a dos años de prisión por el delito de “portación de arma de fuego”, y que dicho interno había sido puesto en libertad el 18 de enero de 1999.

E. El 25 de febrero de 1999 una visitadora adjunta se comunicó, vía telefónica, con la licenciada Elvia Rodríguez Esquivel, Subdirectora de ese establecimiento penitenciario, a

quien le requirió una copia de las sentencias impuestas al agraviado, así como de la boleta de libertad correspondiente.

Ante tal petición, el 26 de febrero de 1999 se recibió, vía fax, una copia de la siguiente documentación:

i) El oficio 236, del 18 de enero de 1999, por medio del cual la licenciada Julieta Arroyo Toledo, juez municipal penal de Morelia, manifestó al Director del Centro de Readaptación Social de esa ciudad que el 8 de abril de 1997 se dictó sentencia definitiva en contra del señor Arturo Jiménez Samaniego, a quien se le condenó a un año de prisión y multa por \$102.50 (Ciento dos pesos 50/100 M.N.), dándole por compurgada la pena de prisión impuesta “con esa misma fecha”.

ii) El acta administrativa del 18 de enero de 1999, en la que el licenciado Alejandro Martínez Vieyra, jefe del Departamento Jurídico del Centro de Readaptación Social de Morelia, certificó que a las 12:00 horas de ese día se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Carlos Alberto Fierros Yáñez, dictaminador de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, quien le comunicó que era procedente levantar el acta administrativa de libertad en favor del interno Arturo Jiménez Samaniego.

Asimismo, en dicho documento los licenciados Sergio Alejandro García, entonces Director del Centro, y Elvia Rodríguez Esquivel, Subdirectora del mismo, hacen constar, en presencia del licenciado Alejandro Martínez Vieyra y Romina Salazar Navarrete, auxiliar jurídico, ambos en calidad de testigos, que el señor Arturo Jiménez Samaniego ingresó a dicho Centro el 13 de enero de 1996, a disposición del Juez Segundo de Distrito en el Estado, dentro del proceso penal II/3/96, por la comisión del delito de “portación de arma de fuego”, y que el 29 de febrero del año mencionado fue sentenciado a dos años de prisión y multa por la cantidad de \$170.00 (Ciento setenta pesos 00/100 M.N.), confirmada dentro del toca penal 99/96 por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, misma que empezó a computar a partir de que se le dio por compurgada la sanción impuesta del fuero común, es decir, a partir al 14 de enero de 1997, por lo que al 14 de enero de 1999 dicha sanción había sido cubierta en su totalidad; en consecuencia, procedía levantar el acta administrativa de libertad.

iii) La boleta de libertad 063, del 18 de enero de 1999, mediante la cual el licenciado Sergio Alejandro García, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Morelia, comunicó al comandante de guardia de ese penal que con esa fecha se autoriza el egreso del establecimiento al señor Arturo Jiménez Samaniego, al haber compurgado la pena de prisión impuesta en el proceso II/3/96.

F. Mediante el oficio V3/9066, del 12 de abril de 1999, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Sergio Alejandro García, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, en el que precisara los fundamentos y motivos en que se sustentó esa autoridad para no dejar en libertad al agraviado en la fecha en que cumplió la sentencia federal impuesta.

En respuesta a la solicitud de informe, el 10 de mayo de 1999 se recibió un ocurso sin número, del 28 de abril del año mencionado, por medio del cual el licenciado Rogelio García Fuerte, Director del Centro de Readaptación Social de Morelia, señaló que el señor Arturo Jiménez Samaniego ingresó a ese Centro el 6 de septiembre de 1993, a disposición del Juez Segundo Penal dentro de la causa número 233/93 por los delitos de robo calificado, privación ilegal de la libertad, asociación delictuosa y conducción en estado de ebriedad de vehículo automotor terrestre y bajo el influjo de estupefacientes, obteniendo su libertad provisional bajo fianza el 13 de octubre de 1994; que el 5 de diciembre de 1997 la Secretaría del Juzgado Segundo de lo Penal informó que el señor Arturo Jiménez Samaniego quedaba en completa y absoluta libertad, al modificar la Séptima Sala la sentencia de cuatro años seis meses de prisión, a 10 meses y multa de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.), absolviéndolo por el delito de robo, pena que se le dio por compurgada.

Asimismo, el servidor público señaló que el señor Arturo Jiménez Samaniego ingresó nuevamente a ese establecimiento penitenciario el 13 de enero de 1996, a disposición del Juez Tercero de lo Penal por los delitos de robo, tentativa de homicidio y “portación de arma prohibida”, dentro del proceso penal 29/96, siendo reclasificado el delito de tentativa de homicidio por el de lesiones; que la autoridad judicial se declaró incompetente respecto del delito de “portación de arma prohibida”, por tratarse de un asunto federal que conoció el Juez Segundo de Distrito dentro de la causa penal II/3/96; asimismo, por la gravedad de los ilícitos de robo y lesiones se remitió el caso a la Juez Primero Municipal, ahora juez municipal penal, quien instruyó el proceso 36/96.

Manifestó que dentro de la causa penal II/3/96, instruida en el Juzgado Segundo de Distrito, fue sentenciado a dos años de prisión y 10 días de multa, equivalentes a \$170.00 (Ciento setenta pesos 00/100 M.N.), sustituible en caso de impago por 10 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, “la que deberá computarse a partir del momento en que se dé por compurgada la pena impuesta por el juez del fuero común”, o bien, en caso de decretarse su libertad por algún motivo “deberá computarse la pena privativa de libertad a partir del 12 de enero de 1996, fecha de su detención”. Refirió que el señor Arturo Jiménez Samaniego, inconforme con dicha resolución, interpuso el recurso de apelación, confirmando el Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito dentro del toca penal 99/96 la sentencia recurrida, “quedando a disposición del Ejecutivo Federal”, y cubriendo la multa en su totalidad el 23 de abril de 1997.

También precisó que, en cuanto al proceso penal 36/96 del antes Juzgado Primero Municipal, el 8 de abril de 1997 se le sentenció a un año de prisión y multa por \$102.50 (Ciento dos pesos 50/100 M.N.), y se dio por compurgada dicha pena en esa misma fecha, ordenando su libertad absoluta. Aclara que la juez municipal únicamente remitió a ese Centro el oficio número 851, en el que informó lo anteriormente descrito.

El servidor público informó que las sanciones impuestas deben ser compurgadas de manera sucesiva y para que esa Dirección estuviera en condiciones de otorgar la libertad en lo referente a las sanciones del fuero federal era necesario que se comunicaran, vía telefónica, con el licenciado Carlos Alberto Fierros Yáñez, dictaminador de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, para que éste autorizara la elaboración del acta administrativa de libertad.

Sostuvo que la juez municipal al sentenciar al señor Arturo Jiménez Samaniego, el 8 de abril de 1997, y darle por compurgada en esa misma fecha la sanción impuesta, ya había transcurrido un año dos meses 26 días; por tal razón, mediante el oficio 043, del 12 de enero de 1999, se solicitaron copias certificadas de la sentencia pronunciada dentro del proceso 36/96 sin recibir respuesta al mismo, por lo que el 18 de enero de 1999 se envió el oficio 131, solicitando a la autoridad judicial que informara la fecha en que se dio por compurgada la pena impuesta en dicha causa penal, comunicando ese mismo día la juez municipal que la pena de un año de prisión y la multa por la cantidad de \$102.50 (Ciento dos pesos 50/100 M.N.) se le daría por compurgada el 8 de abril de 1997, fecha en que se le dictó la sentencia.

Precisó que con motivo de lo anterior el licenciado Alejandro Martínez Vieyra, jefe del Departamento Jurídico de esa institución, se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Carlos Alberto Fierros Yáñez, a fin de solicitar autorización para elaborar el acta administrativa de libertad en cuanto a la sanción del fuero federal, ya que estaba próximo el cumplimiento de la totalidad de las dos sanciones impuestas, a lo que el licenciado Carlos Alberto Fierros Yáñez informó que si la pena se le dio por compurgada el 8 de abril de 1997, la sanción federal de dos años de prisión la empezaría a compurgar a partir del 9 de abril de 1997, por lo que el 9 de abril de 1999 cumpliría en su totalidad dicha sentencia.

Agregó que por tal motivo, en coordinación con el licenciado Alfredo Ramos Osorio, auxiliar del Departamento Jurídico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, se solicitó nuevamente a la juez municipal una copia de la sentencia, así como la aclaración de la fecha exacta en que compurgó la pena, y que dicha autoridad judicial, mediante el oficio 239, precisó que el 13 de enero de 1997 ya había cumplido la pena de prisión impuesta por ese juzgado, acompañando copias certificadas de la sentencia definitiva. Asimismo, el licenciado Rogelio García Fuerte manifestó que en la referida resolución la multa de \$102.50 (Ciento dos pesos 50/100 M.N.) se sustituye por siete días más de reclusión.

El licenciado Rogelio García Fuerte terminó aseverando que “tomando en cuenta la pena de un año y la sustitutiva de siete días m s de reclusión...”, el 18 enero de 1999 se elaboró el acta administrativa de libertad, relativa a la sanción de dos años de prisión impuesta dentro de la causa penal II/3/96 por la Juez Segundo de Distrito en la Entidad, en virtud de lo cual con esa fecha obtuvo su inmediata y absoluta libertad.

A dicho oficio anexó una copia de diversos documentos, entre los que destacan:

i) El oficio 239, del 18 de enero de 1999, por el cual la licenciada Julieta Arroyo Toledo, Juez Municipal Penal en Morelia, respondió al licenciado Alfredo Ramos Osorio, auxiliar del Departamento Jurídico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Michoacán, los oficios 131 y 43. En dicho curso, la licenciada Julieta Arroyo Toledo hizo un extracto de las fases procedimentales de la causa penal 36/96, resaltando que el 8 de abril de 1997 se dictó sentencia definitiva a Arturo Jiménez Samaniego, condenándolo a una pena de un año de prisión, misma que a la fecha en que se dictó el fallo ya había compurgado, tomando en consideración que fue privado de su libertad el 13 de enero de 1996, por lo que para el 13 de enero de 1997 la pena impuesta estaba cumplida. Asimismo, la juez manifestó que el señor Arturo Jiménez Samaniego, por conducto de su

defensor particular, cubrió las sumas por concepto de multa y reparación del daño a que se le condenó, mediante certificados de depósito 5410MOR y 5411 MOR, “dando cabal cumplimiento a la sentencia dictada en este Tribunal Municipal”.

ii) La sentencia definitiva, del 8 de abril de 1997, dictada dentro de la causa penal 36/96 del Juzgado Primero Municipal, ahora Juzgado Municipal Penal, por la licenciada Julieta Arroyo Toledo, al señor Arturo Jiménez Samaniego, declarándolo penalmente responsable de los delitos de robo calificado y lesiones, en cuyo considerando cuarto se le condena a sufrir la pena de un año de prisión y multa por \$102.50 (Ciento dos pesos 00/50 M.N.) (sic), “o en caso de impago siete días más de reclusión carcelaria”. En el resolutivo tercero se condena a Arturo Jiménez Samaniego a la pena de un año de prisión y a pagar una multa de \$102.50 (Ciento dos pesos 00/50 M.N.) (sic), “dándosele por compurgada la pena de prisión a que fue condenado, ordenándose su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a este proceso penal se refiere, toda vez que se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad desde el día 13 de enero de 1996”. De igual forma, en el resolutivo cuarto se le condena a cubrir por concepto de reparación del daño en favor del señor Agustín Leal Díaz la suma de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

G. El 10 de junio de 1999 una visitadora adjunta de este Organismo Nacional realizó una llamada telefónica con el quejoso, Rafael Jiménez Mata, a fin de conocer si se había efectuado el pago que por concepto de multa se impuso al agraviado dentro del proceso penal 36/96, informando aquel que sí se realizó el pago de la multa y de la reparación del daño por conducto del banco Banamex, sin recordar la fecha en que se presentaron los billetes de depósito al Juzgado Municipal Penal de Morelia.

H. En la misma fecha, mediante la comunicación telefónica que una visitadora adjunta de este Organismo Nacional estableció con el escribiente del Juzgado Municipal Penal de Morelia, señor Emigdio Zepeda Mendoza, éste señaló que en relación con la multa impuesta al señor Arturo Jiménez Samaniego, dentro de la causa penal 36/ 96, mediante un auto del 21 de abril de 1997, se le tuvo por acogido al beneficio de la conmutación de la pena, toda vez que exhibió los billetes de depósito certificados 5410MOR y 5411MOR, expedidos por el banco Banamex, por las cantidades de \$102.50 (Ciento dos pesos 50/100 M.N.) y \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de multa y reparación del daño, respectivamente.

I. El 17 de junio de 1999 una visitadora adjunta sostuvo comunicación telefónica con el señor Rafael Jiménez Mata, quien le informó que el señor Arturo Jiménez Samaniego fue detenido y puesto a disposición de la autoridad ministerial el 12 de enero de 1996; asimismo, que al día siguiente de dicha detención fue trasladado al Centro de Readaptación Social de Morelia.

J. A fin de corroborar la fecha de la detención del agraviado, el primer día de julio del 1999, vía telefónica, personal de esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Alejandro Martínez Vieyra, jefe del Departamento Jurídico del Centro de Readaptación Social de Morelia, una copia de los puntos resolutivos de la sentencia definitiva que dictó la Juez Segundo de Distrito en Michoacán al señor Arturo Jiménez Samaniego dentro de la causa penal II/3/96.

K. El 2 de julio de 1999, en esta Comisión Nacional se recibió, vía fax, una copia del considerando segundo y los puntos resolutivos de la sentencia del 29 de febrero de 1996, dictada por la Juez Segundo de Distrito en Michoacán, dentro de la causa penal II/3/96, relacionada con el caso del señor Arturo Jiménez Samaniengo, en la que se destaca lo siguiente:

En el presolutivo se declarara penalmente responsable al señor Arturo Jiménez Samaniengo de la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, “previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos...”

En tanto que en el segundo resolutivo se le condena a dos años de prisión y 10 días de multa, equivalente a \$170.00 (Ciento setenta pesos 00/ 100 M.N.), sustituible en caso de impago por 10 jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad, penas que se entienden impuestas en términos del considerando segundo.

En el último párrafo de dicho considerando se precisó que

[...] al causar estado la sentencia, el reo quedará a disposición del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, residente en la capital de la República y a quien se le indicará que se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad [Morelia] y que la pena privativa de libertad deberá de comenzarse a computar a partir del momento en que se dé por compurgada la pena impuesta por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de esta ciudad, por los delitos de tentativa de homicidio y robo.

También se anotó que “en caso de habersele decretado su libertad por algún motivo deberá de computarse la pena privativa de libertad a partir del 12 de enero del año en curso, fecha de su detención por motivo de los hechos a estudio”.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 14 de enero de 1999, en la que se hace constar la queja interpuesta, vía telefónica, por el señor Rafael Jiménez Mata ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en favor de su hijo, Arturo Jiménez Samaniengo, firmada por la licenciada Alicia Flores Carrillo, Supervisora del área de Seguimiento de Quejas de ese Organismo Local (hechos A y C).
2. El acta circunstanciada del 15 de enero de 1999, mediante la cual la licenciada María Teresa Calvario Ávalos, Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, hizo constar que el señor Rafael Jiménez Mata compareció en esa misma fecha ante el Organismo Estatal, a fin de ratificar su queja (hechos A y C).
3. La copia del oficio V3/1473, del 27 de enero de 1999, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Marco Antonio Zazueta Félix, entonces Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, un

informe en el que detallara los fundamentos y motivos por los que el señor Arturo Jiménez Samaniego continuaba recluso, y sobre la situación jurídica de éste (hecho B).

4. El acta circunstanciada del 24 de febrero de 1999, en la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar la conversación telefónica sostenida con el licenciado Alejandro Martínez Vieyra, jefe del Departamento Jurídico del Centro de Readaptación Social de Morelia, en relación con la situación jurídica del señor Arturo Jiménez Samaniego (hecho D).

5. Los documentos remitidos por la Dirección del Centro de Readaptación Social de Morelia consistentes en:

i) La copia del oficio 236, del 18 de enero de 1999, suscrito por la licenciada Julieta Arroyo Toledo, juez municipal penal, mediante el cual informa a la Dirección del Centro de Readaptación Social de Morelia la situación jurídica del señor Arturo Jiménez Samaniego (hecho E, inciso i)).

ii) La copia del acta administrativa del 18 de enero de 1999, relativa a la comunicación telefónica que establecieron los licenciados Alejandro Martínez Vieyra, jefe del Departamento Jurídico del Centro de Readaptación Social de Morelia, y Carlos Alberto Fierros Yáñez, dictaminador de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en la que se hizo constar que el señor Arturo Jiménez Samaniego cumplió en su totalidad la sentencia de dos años de prisión impuesta el 14 de enero de 1999, por lo que se procedió a dejarlo en libertad (hecho E, inciso ii)).

iii) La copia de la boleta de libertad 063, del 18 de enero de 1999, mediante la cual se ordena la libertad del señor Arturo Jiménez Samaniego del Centro de Readaptación Social de Morelia (hecho E, inciso iii)).

6. El oficio 310/4902/99, sin fecha, despachado el 29 de marzo de 1999, por medio del cual el licenciado Hugo Patlán, entonces Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la solicitud de información formulada por este Organismo Nacional (hecho B).

7. El oficio V3/9066, del 12 de abril de 1999, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Sergio Alejandro García, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Morelia, un informe respecto de los fundamentos y motivos en que se sustentó esa autoridad para omitir dejar en libertad al señor Arturo Jiménez Samaniego en la fecha en que cumplió la sentencia federal impuesta (hecho F).

8. El oficio sin número, del 28 de abril de 1999, recibido en este Organismo Nacional el 10 de mayo del año mencionado, por medio del cual el licenciado Rogelio García Fuerte, Director del Centro de Readaptación Social de Morelia, remitió la información solicitada por este Organismo Nacional (hecho F), al que anexó la siguiente documentación:

i) La copia del oficio 239, del 18 de enero de 1999, por medio del cual la licenciada Julieta Arroyo Toledo, juez municipal penal en Morelia, proporcionó al licenciado Alfredo Ramos

Osorio, auxiliar del Departamento Jurídico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Michoacán, información relativa a la causa penal 36/96 (hecho F, inciso i)).

ii) La copia de la sentencia del 8 de abril de 1997, que dictó la licenciada Julieta Arroyo Toledo, Juez Primero Municipal del Distrito Judicial de Morelia, ahora juez municipal penal, dentro de la causa 36/96, instruida en contra del señor Arturo Jiménez Samaniego (hecho F, inciso ii)).

9. El acta circunstanciada del 10 de junio de 1999, en la que se hace constar la llamada telefónica que sostuvo personal de este Organismo Nacional con el señor Rafael Jiménez Mata (hecho G).

10. El acta circunstanciada del 10 de junio de 1999, por medio de la cual se certifica la comunicación que estableció una visitadora adjunta con personal del Juzgado Municipal Penal de Morelia (hecho H).

11. El acta circunstanciada del 17 de junio de 1999, en la que se asentó la llamada telefónica que efectuó una visitadora adjunta con el señor Rafael Jiménez Mata (hecho I).

12. El acta circunstanciada del 1 de julio de 1999, mediante la cual se certificó la llamada telefónica que una visitadora adjunta sostuvo con el licenciado Alejandro Martínez Vieyra, jefe del Departamento Jurídico del Centro de Readaptación Social de Morelia, a fin de solicitar una copia de los puntos resolutive de la sentencia dictada en la causa penal II/3/96 (hecho J).

13. La copia del considerando segundo y los puntos resolutive de la sentencia del 29 de febrero de 1996, dictada por la licenciada María del Pilar Núñez González, Juez Segundo de Distrito en Michoacán, dentro de la causa penal II/3/96 (hecho K).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de enero de 1999 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió un acta circunstanciada, por medio de la cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán hizo constar la queja del señor Rafael Jiménez Mata, en favor de su hijo Arturo Jiménez Samaniego, entonces interno en el Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán, refiriendo que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación le negaba la puesta en libertad, a pesar de haber cumplido con la sentencia impuesta por la Juez Segundo de Distrito en Michoacán dentro de la causa penal II/3/96, por el delito de “portación de arma prohibida”. Por tal razón, este Organismo Nacional inició la integración del expediente 99/125/3, y en diversas fechas solicitó información a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a la Dirección del Centro de Readaptación Social de Morelia, al Juzgado Municipal Penal en esa misma ciudad y al quejoso.

De la información que remitieron a esta Comisión Nacional la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y la Dirección del Centro de Readaptación Social de Morelia, se advierte que el señor Arturo Jiménez

Samaniego fue sentenciado a un año de prisión por la comisión de un delito del orden común, pena que compurgó del 12 de enero de 1996 al 12 de enero del año siguiente; y a dos años de prisión por un delito del orden federal, a partir del 13 de enero de 1997, la cual, a pesar de que el agraviado la cumplía el 13 de enero de 1999, obtuvo su libertad hasta el 18 de enero de 1999.

Esta retención ilegal de la libertad de la que fue objeto el señor Arturo Jiménez Samaniego es atribuible a las omisiones por parte de servidores públicos del Estado de Michoacán, a saber, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección del Centro de Readaptación Social de Morelia, por no contar con la copia de la sentencia del orden común impuesta al agraviado, y de la juez municipal penal de Morelia, por no haber asentado en dicha sentencia, de manera clara y precisa, la fecha de cumplimiento de la misma, actos con los cuales las autoridades mencionadas violaron, en perjuicio del agraviado, su derecho a la seguridad jurídica y a la libertad personal.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó irregularidades que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Arturo Jiménez Samaniego; asimismo, infringen los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que se indican, en virtud de las siguientes consideraciones:

Según consta en las evidencias 8, 11 y 13 (hechos F y K), el señor Arturo Jiménez Samaniego fue detenido y puesto a disposición de la autoridad ministerial el 12 de enero de 1996, siendo trasladado al día siguiente al Centro de Readaptación Social de Morelia, lugar en el que quedó a disposición del Juez Tercero Penal en esa Entidad por los delitos de robo, tentativa de homicidio y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; autoridad judicial que le instruyó el proceso penal 29/96 y reclasificó el segundo de los delitos mencionados, por el de lesiones; declarándose posteriormente incompetente para conocer de dichos ilícitos.

En tal virtud se instruyó en su contra el proceso penal II/3/96 ante el Juzgado Segundo de Distrito en ese Estado, y mediante sentencia del 29 de febrero de 1996 se le impuso una pena privativa de libertad de dos años y multa de 10 días, equivalente esta última a la cantidad de \$170.00 (Ciento setenta pesos 00/100 M.N.), sustituible en caso de impago por insolvencia por 10 jornadas de trabajo en favor de la comunidad; resolviendo esa autoridad judicial federal que la pena se comenzaría a computar un día después de que compurgara la relativa a los delitos del orden común, o bien, en caso de habersele decretado su libertad por algún motivo, dicho cómputo comenzaría el 12 de enero de 1996, fecha de su detención.

En cuanto a los ilícitos del fuero común, se le instauró la causa penal 36/96 en el Juzgado Primero Municipal con residencia en Morelia, ahora Juzgado Municipal Penal, autoridad que en la sentencia del 8 de abril de 1997 le impuso una pena de un año de prisión, así como una multa por \$102.50 (Ciento dos pesos 50/100 M.N.), o en caso de impago siete días más de reclusión, y el pago de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/ 100 M.N.) por concepto de reparación del daño por la comisión de los delitos de robo calificado y

lesiones, misma que dio por compurgada el mismo 8 de abril de 1997, precisando que el señor Arturo Jiménez Samaniego se encontraba recluso en el Centro de Readaptación Social de Morelia desde el 13 de enero de 1996.

Según consta en las evidencias 8, inciso i), 9 y 10 (hechos F, inciso i), G y H), el señor Arturo Jiménez Samaniego, por conducto de su defensor particular, cubrió las sumas por concepto de multa y reparación del daño a que se le condenó.

a) Sobre la indebida integración del expediente jurídico del señor Arturo Jiménez Samaniego.

De la evidencia 8 (hecho F) se advierte que la Dirección del Centro de Readaptación Social de Michoacán, al solicitar copias certificadas de la sentencia pronunciada por la Juez Primero Municipal dentro del proceso 36/96, admite tácitamente que esa institución no contaba con dicha sentencia; documento indispensable para conocer con exactitud la situación jurídica del entonces interno, así como para tener la posibilidad de realizar oportunamente el cómputo de las penas impuestas, lo que se traduce en una falta de eficiencia en el desempeño del cargo.

Cabe decir que dichas copias las solicitó hasta el 12 de enero de 1999, es decir, un día antes de la fecha del total cumplimiento de las penas impuestas, no obstante que pudieron haberse allegado anticipadamente de la información necesaria para mantener actualizada la situación jurídica del agraviado.

Llama la atención la aseveración realizada por el licenciado Rogelio García Fuerte, Director del Centro de Readaptación Social de Morelia (evidencia 8; hecho F), en el sentido de que al dictar sentencia el 8 de abril de 1997 la Juez Primero Municipal únicamente remitió el oficio 851, en el que informó acerca de la imposición al señor Arturo Jiménez Samaniego de una pena de prisión de un año y multa por la cantidad de \$102.50 (Ciento dos pesos 50/100 M.N.), y que la misma se le daba por compurgada, ordenando su libertad absoluta. No obstante, es obligación de la autoridad judicial remitir a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social local, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia, una copia certificada de ésta, conforme a lo dispuesto por el artículo 590 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán.

Además, a fin de dar cumplimiento al artículo 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad del Estado de Michoacán, en caso de que los servidores públicos del poder judicial omitan proporcionar esa documentación, es deber de la autoridad ejecutora requerirlos oportunamente de aquélla, a fin de que sus actuaciones tengan pleno sustento y, en el caso concreto, los servidores públicos del citado Centro solicitaron la documentación idónea un día antes de que el sentenciado compurgara la totalidad de las penas impuestas.

De esta omisión se infiere, sin lugar a dudas, que los servidores públicos relacionados con el caso de mérito también dejaron de observar el contenido del artículo 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, que señala que en todo establecimiento penitenciario se llevará al día un libro de registro

que contenga, en relación con cada interno: identificación antropométrica y ficha dactiloscópica; los motivos de su detención y la autoridad que lo dispuso; los datos fundamentales de los actos de mayor importancia que sean comunicados por la autoridad judicial que conozca del caso, y el día y la hora de su ingreso y salida.

En este orden de ideas, la imposición de una sentencia privativa de libertad es un acto de mayor importancia, que debe conocer en todos sus términos la autoridad que llevar a cabo la ejecución de la misma, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica que le asiste a toda persona sujeta a pena de prisión.

Esta falta de documentación pone de manifiesto que en el Centro de Readaptación Social de Morelia posiblemente no se integren de manera adecuada los expedientes de los internos o que no se lleve un registro actualizado de su situación jurídica. Por ello, esta Comisión Nacional considera que la falta de una adecuada integración de la documentación relacionada con la situación jurídica de los internos conlleva a que la autoridad ejecutora de la pena no cuente con los elementos necesarios para determinar la fecha exacta para otorgar la libertad a una persona y, consecuentemente, se cometan irregularidades.

Según consta en la misma evidencia, el 18 de enero de 1999 la Dirección del Centro de Readaptación Social de Morelia solicitó al referido Juzgado Municipal que informara la fecha en que se dio por compurgada la pena de un año de prisión impuesta al entonces recluso. De acuerdo con la evidencia 5, inciso i) (hecho E, inciso i)), en esa misma fecha la licenciada Julieta Arroyo Toledo, juez municipal penal, comunicó a la autoridad penitenciaria que el 8 de abril de 1997 se dictó sentencia definitiva en contra del señor Arturo Jiménez Samaniego, condenándolo a un año de prisión y multa por \$102.50 (Ciento dos pesos 50/100 M.N.), dándole por compurgada la pena de prisión impuesta “con esa misma fecha”; aseveración que, a juicio de este Organismo Nacional, motivó que las autoridades del centro penitenciario consideraran inicialmente, de manera errónea, el 8 de abril de 1997 como base para comenzar a computar al día siguiente la sentenciada dictada al agraviado por la Juez Segundo de Distrito en la Entidad, omitiendo tomar en cuenta que la detención de éste se realizó el 12 de enero de 1996, de conformidad con lo señalado por la autoridad jurisdiccional federal en el considerando segundo de la resolución judicial del 29 de febrero de 1996, que dictó dentro de la causa penal II/3/96 (evidencia 13; hecho K). Al respecto, cabe mencionar que el hecho de que la juez municipal penal haya otorgado información errónea no exime de responsabilidad a las autoridades del Centro, toda vez que éstas debieron requerir la documentación que ayudara a aclarar la situación jurídica del entonces interno, con la debida oportunidad, y no esperar a que feneciera el tiempo de reclusión impuesto por las autoridades jurisdiccionales.

Es oportuno mencionar que de la misma evidencia 8 (hecho F) se infiere que, al igual que la Dirección del Centro de Readaptación Social de Morelia, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Michoacán tampoco contaba con la sentencia del fuero común, ya que el licenciado Alfredo Ramos Osorio, auxiliar del Departamento Jurídico de esa Dirección General, solicitó a la autoridad judicial municipal copias de dicha resolución, así como la fecha exacta en que había compurgado la pena el entonces interno; respuesta que, según la evidencia 8, inciso i) (hecho F, inciso i)), la juez municipal

penal remitió mediante el ocurso 239, del 18 de enero de 1999, al que anexó la documentación requerida, en el que comunicó, entre otras cosas, que para el 13 de enero de 1997, fecha en que ese Tribunal Municipal dictó el fallo dentro de la causa 36/ 96, el señor Arturo Jiménez Samaniego ya había cumplido la pena de un año de prisión a la que se le sentenció.

En tal virtud, este Organismo Nacional considera que el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director General de Prevención y Readaptación Social de Michoacán, y el licenciado Antonio Aranda Hernández, jefe del Departamento Jurídico de la misma institución, incurrieron en faltas en menoscabo del señor Arturo Jiménez Samaniego, ya que corresponde a dicha dependencia ejecutar las sanciones privativas de libertad, así como la dirección y la administración de los centros de reclusión de la Entidad, por lo que infringieron el artículo 7o., fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad de Michoacán, el cual señala como atribución de la citada Dirección General la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad de acuerdo con lo ordenado por el Código Penal y la sentencia ejecutoria.

Este Organismo Nacional considera que si en el caso del señor Arturo Jiménez Samaniego no se contaba con información respecto de su situación jurídica, esta omisión podría darse en casos de personas reclusas en ese mismo Centro o en otros de la misma Entidad, lo que representaría violaciones a los Derechos Humanos de dichas personas, en virtud de lo cual las autoridades ejecutoras correspondientes deben poner especial atención en la integración de los expedientes jurídicos.

b) Sobre la responsabilidad del Director del Centro de Readaptación Social de Morelia.

Según se desprende de las evidencias 11 y 13 (hechos I y J), el señor Arturo Jiménez Samaniego, quien, como se ha referido en párrafos anteriores, fue detenido y puesto a disposición de la autoridad ministerial el 12 de enero de 1996, y cumplió su sentencia del fuero común, de un año de prisión, el 12 de enero de 1997, empezó a compurgar su segunda sentencia de dos años de prisión, del orden federal, al día siguiente, es decir, a partir del 13 de enero de 1997, la cual concluyó el 13 de enero de 1999. Sin embargo, las autoridades del Centro de Readaptación Social autorizaron su libertad hasta el 18 de enero de 1999, conducta que no se justifica con las aseveraciones del licenciado Rogelio García Fuerte, Director del Centro de Readaptación Social de Morelia, en el sentido de que la multa de \$102.50 (Ciento dos pesos 50/100 M.N.) dictada por la entonces Juez Primero Municipal en la sentencia definitiva se sustituye por siete días m s de reclusión, como lo afirmó dicho servidor público en su oficio del 28 de abril de 1999, en el que señaló que “tomando en cuenta la pena de un año y la sustitutiva de siete días m s de reclusión...”, el 18 de enero de 1999 se elaboró el acta administrativa de libertad (evidencia 8; hecho F), toda vez que el señor Arturo Jiménez Samaniego, por conducto de su defensor particular, cubrió las sumas por concepto de multa y reparación del daño a que se le condenó dentro de la causa penal 36/ 96 (evidencia 8, inciso i); hecho F, inciso i)), y mediante auto del 21 de abril de 1997 se le tuvo por acogido al beneficio de la conmutación de la pena, al haber exhibido ante el Juzgado Primero Municipal los billetes de depósito certificados 5410MOR y 5411MOR, expedidos por Banamex, por las cantidades de \$102.50 (Ciento dos pesos 50/100 M.N.) y \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa y reparación del daño, respectivamente (evidencia

10; hecho H). En tal virtud, no era procedente mantener en reclusión al señor Arturo Jiménez Samaniego por más tiempo del señalado por la autoridad jurisdiccional.

Por lo señalado se establece que dicha persona fue retenida de forma ilegal por espacio de cinco días, hecho que implica un acto negligente, imputable no sólo a la Subdirección Jurídica del establecimiento penitenciario, sino al entonces Director del Centro de Readaptación Social de Morelia, quien, en todo caso, supervisa la labor de cada uno de los servidores públicos que laboran en dicha institución, y quien se percató de que el agraviado ya había cumplido con las sentencias impuestas, pero dicha circunstancia la corroboró hasta el 18 de enero de 1999, cuando se elaboró el acta administrativa mediante la cual quedó en libertad el señor Arturo Jiménez Samaniego; empero esto debió ocurrir cinco días antes.

La retención ilegal de que fue objeto el señor Arturo Jiménez Samaniego no se justifica con las manifestaciones vertidas por el licenciado Rogelio García Fuerte, Director del Centro de Readaptación Social de Morelia, quien mediante un oficio sin número, del 28 de abril de 1999 (evidencia 8, hecho F), señaló que para estar en condiciones de otorgar la libertad respecto de las sanciones del fuero federal era necesario establecer comunicación telefónica con personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, para que dicha autoridad autorizara la elaboración de un acta administrativa, ya que la Dirección del Centro debió iniciar la correspondiente a la libertad del señor Arturo Jiménez Samaniego, aun sin la autorización de la referida autoridad federal, toda vez que los directores de los centros de reclusión son los encargados de custodiar a los internos que se encuentran en los establecimientos penitenciarios, y tienen el deber de cuidar que en todo momento se les garantice el ejercicio pleno de sus derechos.

Este Organismo Nacional considera que la irregularidad cometida por servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Morelia, principalmente el licenciado Sergio Alejandro García, entonces Director de esa institución penitenciaria, al no conceder la libertad al señor Arturo Jiménez Samaniego el día que cumplió con su segunda sentencia —13 de enero de 1999—, sin que existiera motivo y fundamento legal alguno, transgredió el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De igual forma, la falta en que incurrieron las autoridades del Centro de Readaptación Social de Morelia es una transgresión en perjuicio del señor Arturo Jiménez Samaniego, de los derechos constitucionales que le asisten conforme al artículo 16 constitucional, particularmente de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en virtud de que no existía ningún mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la privación de su libertad más allá del tiempo de las penas impuestas por las autoridades jurisdiccionales. Es de considerar aquí que la administración pública descansa sobre el principio de que las autoridades sólo tienen las facultades que explícitamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras; en consecuencia, toda acción u omisión deberá estar fundada en la normativa existente.

Es oportuno señalar que la Constitución General de la República, en su artículo 19, tutela tres aspectos de los Derechos Humanos: la libertad personal, la seguridad jurídica y la integridad física. En la última parte de su párrafo primero, dicho artículo consagra la libertad personal como la de mayor trascendencia para los individuos y la sociedad, que incluso cuando se justifica su limitación o restricción frente a la imputación de la comisión de un delito, dicha restricción habrá de ser limitada y cumplida con los requisitos establecidos por la propia Carta Magna, con protección a la libertad individual y a la seguridad jurídica, impidiendo así que la detención preventiva, que no tiene más fin que evitar que el presunto responsable pueda evadir la acción de la justicia, pueda prolongarse injustificadamente o convertirse en un acto meramente arbitrario por parte de la autoridad judicial. Dicho artículo dispone que ninguna detención ante una autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute y hagan probable la responsabilidad del detenido. Asimismo, señala que “la prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal...”

Por lo tanto, el artículo 19, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplica literalmente al caso del señor Arturo Jiménez Samaniego, al ser factible su interpretación como salvaguarda de la libertad personal del ser humano. En efecto, si la autoridad jurisdiccional no puede mantener privada de la libertad a una persona por más de 72 horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, con mayor razón tampoco lo puede hacer una autoridad administrativa, y en el caso del señor Arturo Jiménez Samaniego, el entonces Director del Centro de Readaptación Social de Morelia lo mantuvo privado de la libertad sin justificación alguna; sin embargo, la actual Dirección del establecimiento penitenciario esgrimió como causa de ello que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, autoridad a cuya disposición se encontraba el agraviado, debía autorizar la elaboración del acta administrativa para que procediera la libertad (evidencia 8; hecho F).

También cabe destacar que el artículo 19 constitucional, en su párrafo tercero, protege a todo individuo sujeto a la privación de la libertad o simplemente a proceso, toda vez que éste se encuentra en condiciones especiales de vulnerabilidad de sus Derechos Humanos frente a la autoridad, por lo que se requiere de prevenciones específicas que garanticen que la restricción o limitación de sus Derechos Humanos no exceda la restricción a la libertad, en los términos y con las condiciones establecidas, y en el caso concreto se infringió esta disposición legal al retener en prisión durante cinco días al señor Arturo Jiménez Samaniego, por lo que la autoridad penitenciaria le infirió una molestia sin motivo legal debidamente fundamentado.

En opinión de esta Comisión Nacional la omisión de los servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Morelia se ubica en la hipótesis prevista tanto en el artículo 185 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como en el contenido del artículo 185, fracciones II y V, del Código Penal de la misma Entidad, que contemplan la figura legal de abuso de autoridad.

Por otra parte, la irregularidad en la que incurrieron servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Morelia transgrede lo establecido en la Declaración Universal de

Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que en su artículo 3o. señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; de igual forma, se ubica en la hipótesis prevista en el numeral 9 del mismo ordenamiento, que establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Dicha omisión también contraviene lo dispuesto por el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que estipula que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; también infringe el artículo XXV de la citada Declaración, el cual señala que nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. En el mismo sentido, pugna con lo dispuesto por el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se indica que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, por lo que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones que se fijen de antemano en las Constituciones Políticas o en las leyes que conforme a ellas se dicten. Asimismo, se opone a lo preceptuado en el numeral 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, que expresa que el arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley, por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Asimismo, cabe señalar que para este Organismo Nacional es evidente que las autoridades penitenciarias en mención no observaron los principios de legalidad y eficiencia, mismos que han de ser practicados por los servidores públicos, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión. Esta inobservancia se traduce en una omisión contemplada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, que en su artículo 44, fracción I, señala la obligación de todo servidor público de cumplir con prontitud el servicio encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen su abuso o ejercicio indebido.

En tal virtud se considera conveniente que la conducta de dichos servidores públicos sea investigada a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, considerando que la irregularidad descrita no ha prescrito, toda vez que la referida Ley no contempla plazo alguno para que se inicie, en su caso, el procedimiento correspondiente.

c) Sobre la responsabilidad de la autoridad jurisdiccional municipal.

Esta Comisión Nacional, valorando en forma global las evidencias que obran en el expediente 99/125/3, se ha formado la convicción de que no sólo las autoridades ejecutoras de ambas penas y la Dirección del establecimiento penitenciario tienen responsabilidad en la privación ilegal de la libertad del señor Arturo Jiménez Samaniego, sino que la licenciada Julieta Arroyo Toledo, Juez Municipal Penal en Morelia, también es responsable de las omisiones cometidas en el presente caso, por las faltas de carácter administrativo en que incurrió, ya que en la sentencia que dictó dentro de la causa penal 36/96, en el resolutivo tercero, impuso al señor Arturo Jiménez Samaniego una pena de un

año de prisión y el pago de una multa de \$102.50 (Ciento dos pesos 50/100 M. N.), misma que dio por compurgada, “ordenándose su inmediata libertad única y exclusivamente por lo que a este proceso penal se refiere, toda vez que se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad desde el día 13 de enero de 1996”. Por ello, sin pretender invadir el ámbito de competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, y con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 3o., párrafo segundo, y 8o., de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es oportuno entrar al estudio de las irregularidades cometidas por dicha autoridad judicial.

A juicio de este Organismo Nacional la autoridad judicial municipal omitió redactar de manera clara y precisa el tercer punto resolutivo del fallo, motivando con ello falta de seguridad jurídica en agravio del sentenciado, toda vez que omitió señalar con exactitud la fecha en que el interno había compurgado la pena impuesta, aunado a que únicamente mencionó la fecha de su ingreso al establecimiento penitenciario, y no así la fecha de su detención.

La falta de esos requisitos formales ocasionó que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Morelia y los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad solicitaran a esa juez municipal que aclarara la fecha en que se había dado por compurgada la pena de prisión en cita, agravando la confusión que existía con la respuesta emitida en el oficio 236, al precisar que en la sentencia emitida el 8 de abril de 1997 se le había dado por compurgada la pena a la que se le condenó, “con esa misma fecha” (evidencia 5, inciso i); hecho D, inciso i)); argumento que llevó a la autoridad ejecutora estatal y federal a considerar, en un primer momento, que la pena de prisión dictada por la autoridad jurisdiccional federal debería computarse a partir del día siguiente a dicha fecha, lo que a su vez provocó que en tanto se esclarecía el cómputo de las sentencias, el señor Arturo Jiménez Samaniego permaneciera por más tiempo preso.

Es relevante considerar que no siempre la detención de una persona y el ingreso de ésta a una institución penitenciaria se llevan a cabo en una misma fecha, y en el asunto que nos ocupa queda debidamente acreditado que el señor Arturo Jiménez Samaniego fue detenido y puesto a disposición de la autoridad ministerial el 12 de enero de 1996, y su ingreso al Centro de Readaptación Social de Morelia ocurrió el 13 del mes y año mencionados (evidencias 8 y 11; hechos F e I). No obstante, según consta en la evidencia 8, inciso ii) (hecho F, inciso ii)), la licenciada Julieta Arroyo Toledo, en la sentencia de referencia declaró que se ordenaba la libertad del señor Arturo Jiménez Samaniego, toda vez que éste se encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán, desde el 13 de enero de 1996, omitiendo precisar la fecha de la detención, conducta a todas luces violatoria del artículo 20, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que “en toda pena de prisión, que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.

A mayor abundamiento, del citado numeral de la Constitución General de la República se desprende que es obligación del juzgador computar en toda pena de prisión que imponga el tiempo durante el cual el acusado estuvo detenido, y ello debe hacerlo precisamente en la sentencia respectiva y no dejarlo para la ejecución de ésta, máxime que el cumplimiento de una garantía constitucional no puede postergarse. Además, la detención a que alude

ese precepto debe entenderse que comprende tanto aquella que sufrió el reo a disposición de la autoridad administrativa como aquella que transcurrió cuando el indiciado se encontró a disposición de la autoridad judicial, pues el referido mandato no distingue la naturaleza de la detención.

Esta situación se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial:

Pena privativa de libertad, cómputo de la. La pena privativa de libertad se debe contar desde el día en que fue detenido el acusado...

Primera sala, Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, t. XXIV, segunda parte. p. 94.

Precedente: Amparo directo 549/59. J. Guadalupe Vázquez Cervantes, 24 de junio de 1959, cinco votos, ponente: Rodolfo Chávez S.

En tal virtud, esta Comisión Nacional observa que el órgano jurisdiccional municipal, al no emitir adecuadamente la sentencia condenatoria, se ubica en lo establecido en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en el que se precisa que se consideran como faltas de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, aquellas que por negligencia, malicia o cualquier otro motivo redunden en perjuicio de la administración de justicia.

También es de mencionar que la conducta omisiva desplegada por la referida juez municipal penal es una inobservancia de lo dispuesto por el artículo 344 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, que dispone lo siguiente: “Detención y prisión preventiva. En toda sentencia que contenga pena de prisión deberá computarse el tiempo que el acusado estuvo privado de libertad, y en los puntos resolutorios se precisará la fecha desde la cual se empezará a contar la sanción”.

En torno a las irregularidades antes descritas, se reitera que éstas motivaron una inadecuada interpretación por parte de los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Michoacán y del Centro de Readaptación Social de Morelia, misma que también ocasionó que el señor Arturo Jiménez Samaniego permaneciera retenido, aun cuando ya había compurgado en su totalidad las penas impuestas.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera que se ha acreditado la violación a los Derechos Humanos del señor Arturo Jiménez Samaniego, en particular a sus derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador, y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del Estado de Michoacán:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Morelia, específicamente el licenciado Sergio Alejandro García, ex Director del mismo, y el licenciado Alejandro Martínez Vieyra, jefe del Departamento Jurídico, así como servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a saber, el licenciado Luis Miguel Campos Ojeda, Director de dicha institución, y el licenciado Antonio Aranda Hernández, Subdirector Jurídico, en relación con la injustificada privación de la libertad del señor Arturo Jiménez Samaniego, y, en su caso, que se apliquen las sanciones correspondientes conforme a Derecho.

SEGUNDA. Tenga a bien instruir a las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que se implanten los mecanismos necesarios a fin de integrar debidamente los expedientes jurídicos de las personas reclusas en los Centros de Readaptación Social de esa Entidad Federativa, con el propósito de mantener actualizados los cómputos de las penas privativas de libertad que deberán cumplir los internos y se eviten así en lo subsiguiente privaciones injustificadas de libertad.

A usted, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

TERCERA. Que se sirva solicitar al Pleno de ese Tribunal Superior de justicia que ordene la práctica de investigaciones respecto de la conducta omisiva en la que incurrió la licenciada Julieta Arroyo Toledo, juez municipal penal, en el resolutivo tercero de la sentencia del 8 de abril de 1997, relativa al proceso penal número 36/96, que dictó en contra del señor Arturo Jiménez Samaniego, procediendo como corresponda de acuerdo con los resultados que se obtengan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional